

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 82/2018

En Madrid, a 18 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por Dña. XXX, en su condición de Presidenta del C.D. V.P. R.S. contra la Resolución de N de X de 2018 del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la del Juez de Competición de Fútbol Sala de N' de X' de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el partido del Campeonato Nacional de Fútbol Sala de NN División Femenina disputado el N'' de X'' de 2018, entre los clubes C.D. V.P. R.S. y R.J. F.S.F. fue alineada por este segundo la jugadora Dña.Y.

El C.D. V.P. R.S. presentó denuncia por alineación indebida al entender que la mencionada deportista obtuvo la licencia fuera del plazo estipulado en la Disposición Tercera, Apartado 4 de las Normas Reguladoras de las Competiciones de Ámbito Estatal de Fútbol Sala donde se fijaba el 2 de marzo 2018 como fecha límite para solicitarla.

Segundo. La resolución del Juez Único de la RFEF de fecha N' de X' de 2018, a la vista del Informe del Departamento de Licencias, desestima la reclamación por alineación indebida al haberse tramitado la licencia dentro de los plazos establecidos.

Tercero. El C.D. V.P. R.S. interpuso recurso contra la anterior resolución y el Juez de Apelación dicta resolución el N de X desestimando el mismo y confirmando la del Juez de Competición, indicando que el día 1 de marzo se solicitó el Certificado de Transferencia Internacional y que desde el 15 de marzo la jugadora figura inscrita,



CSD

"...por lo tanto, desde ese día no hay problema alguno y siendo el partido disputado el día 24 no existe la alineación indebida que se establece por el recurrente.".

Quinto. El C.D. V.P. R.S. recurre la resolución del Juez de Apelación mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 2018.

Sexto. El Tribunal solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 25 de abril dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

Séptimo. Mediante providencia de 26 de abril de 2018 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que el recurrente C.D. V.P. R.S. y el interesado R.J. F.S.F. pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. El recurrente se ratifica en su recurso mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo, mientras que R.J. F.S.F. presentó alegaciones registradas en este TAD el 4 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.





Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.-En su escrito el club C.D. V.P. R.S. basa su recurso ante este Tribunal en la "...convicción de que la licencia de dicha jugadora se tramitó con posterioridad al día 2 de marzo, fecha en la que finalizaba el plazo de presentación de licencias..." y como prueba de la extemporaneidad, por un lado, aporta archivo videográfico de una retransmisión de un encuentro del club denunciado, R.J. F.S.F., de 3 de marzo de 2018, en el que se informa, en presencia de un directivo del club, sin que este lo desmienta, que la jugadora Sra. YYY no pudo participar en el partido por encontrarse pendiente su "Transfer" –requisito imprescindible para que pudiera emitirse la licencia-, y, por otro lado, se remite a la resolución recurrida y señala que el propio Juez de Apelación ha admitido que la jugadora obtuvo su licencia el día 15 de marzo, por lo tanto, trece días después de la fecha límite.

Con todo, el recurso debe ser desestimado porque la entidad recurrente incurre en una confusión conceptual sobre los términos del plazo límite (2 de marzo) fijado en las Normas Reguladoras de las Competiciones de Ámbito Estatal de Fútbol Sala de la RFEF. El tenor literal de la regla en la que se apoya para formular su recurso, Disposición Tercera, Apartado 4, señala lo siguiente:

"El periodo de solicitud de licencias finalizará el 2 de marzo de 2018.".

El plazo fijado, por tanto, lo es a los efectos de solicitar la licencia y no a los efectos de su obtención, y, en consecuencia el debate debe ceñirse a la comprobación de si la licencia se solicitó o no en plazo, sin que sea relevante la fecha de su obtención.

Dentro de esta lógica es fácilmente comprensible que el Juez de Apelación, en su resolución de N de X, entendiera que en la medida en que la jugadora figuraba inscrita en la RFEF desde el día 15 de marzo no había problema alguno puesto que el encuentro al que se referiría la alineación indebida se disputó el día N'' de X''. En efecto, lo relevante del caso consiste en comprobar si la solicitud de licencia se ciñó



CSD

al plazo. Y sobre este particular –más allá de manifestar su convicción al respectola recurrente no ha llegado a acreditar que la solicitud se realizara con posterioridad a la fecha de 2 de marzo, mientras que, en sentido contrario, el Juez de Competición, a la vista de la certificación requerida mediante Providencia al Departamento de Licencias de la RFEF, concluye que la licencia se tramitó dentro de los plazos. En dicho certificado se manifiesta que el Tránsfer Internacional se requirió el día 1 de marzo, prueba inequívoca de que la solicitud ante la RFEF se cursó al menos en dicha fecha.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Dña. XXX, en su condición de Presidenta del C.D. V.P. R.S. contra la Resolución de N de X de 2018 del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la del Juez de Competición de Fútbol Sala de N' de X' de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA